

## **PROYECTO DE LEY**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina  
sancionan con fuerza de Ley*

### **Reparación de Derechos para Jubilados/as; Pensionados/as; Personas con Discapacidad y Beneficiarios/as del Sistema Previsional y de Prestaciones Sociales.**

**Artículo 1°:** El presente cuerpo legal tiene por objeto reparar los derechos de Jubilados/as; Pensionados/as; Personas con discapacidad y Beneficiarios/as del Sistema Previsional y de Prestaciones Sociales que han sido vulnerados por las instituciones estatales.

**Artículo 2°:** Déjase sin efecto toda normativa de carácter reglamentaria y/o administrativa por cuya aplicación se hayan reducido; menoscabado; suspendido y/o eliminado pensiones no contributivas, que brinda el Poder Ejecutivo a través de distintas dependencias y organismos, a partir del 10 de diciembre de 2015.

**Artículo 3°:** A partir de la vigencia de la presente Ley deben reponerse la totalidad de las pensiones no contributivas que brinda el Poder Ejecutivo a través de distintas dependencias y organismos, que hayan sido reducidas; menoscabadas; suspendidas; interrumpidas y/o eliminadas desde el 10 de diciembre de 2015.

**Artículo 4°:** El Poder Ejecutivo debe abstenerse de reducir; menoscabar; suspender; interrumpir y/o eliminar las pensiones no contributivas que brinda en todo el territorio nacional.

**Artículo 5°:** Déjase sin efecto toda normativa de carácter reglamentaria y/o administrativa por cuya aplicación se hayan reducido; menoscabado; suspendido y/o eliminado prestaciones de la Obra Social Programa Atención Médica Integral (P.A.M.I.) desde 10 de diciembre de 2015.

**Artículo 6°:** A partir de la vigencia de la presente Ley deben reponerse la totalidad de las prestaciones de la Obra Social Programa de Atención Médica Integral (P.A.M.I.) que han sido reducidas; menoscabadas; suspendidas; interrumpidas y/o eliminadas desde el 10 de diciembre de 2015.



**Artículo 7°:** La Obra Social Programa de Atención Médica Integral (P.A.M.I.) debe abstenerse de reducir; menoscabar; suspender; interrumpir y/o eliminar sus prestaciones en todo el territorio nacional.

**Artículo 8°:** Sustitúyese el artículo 32° de la ley 24.241 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 32°: Movilidad de las prestaciones.*

*Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles.*

*La movilidad se basará en la fórmula cuyo detalle se aprueba en el Anexo de la presente Ley.*

*En ningún caso la aplicación de la fórmula indicada podrá implicar una movilidad inferior al Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en el trimestre inmediato anterior al que se produce la actualización de la misma.*

*Los haberes percibidos por los/as beneficiarios/as no podrán, en ningún supuesto, sufrir disminuciones.”*

**Artículo 9°:** A efectos de compensar el deterioro de los haberes que han percibido los/as Beneficiarios/as del Sistema Previsional como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 27.246, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) debe reponer la totalidad de los montos caídos que surjan de la diferencia entre la aplicación de la Ley aludida y lo que hubiera correspondido aplicando lo establecido por la Ley N° 26.417. Tal reposición debe efectuarse a partir de la primera actualización de la movilidad que corresponda luego de la promulgación de la presente Ley y podrá efectuarse hasta en seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.

**Artículo 10°:** A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente cuerpo legal se entiende por Beneficiarios del Sistema Previsional a los siguientes:

- a) Los beneficiarios de las prestaciones previstas por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y leyes anteriores previsionales.
- b) Los titulares de la Pensión Universal para el Adulto Mayor dispuesta por la Ley N° 27.260.
- c) Los beneficiarios de las Prestaciones por Pensión No Contributiva por Vejez o Invalidez establecida por la Ley N° 13.478.

- d) Los titulares de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social y/o de la Asignación por Embarazo para Protección Social previstas por la Ley N° 24.714.
- e) Los beneficiarios de la Pensión para las madres que tuviesen siete o más hijos establecida por la Ley 23.746.
- f) Los titulares de la Pensión a los ex soldados combatientes conscriptos que participaron en efectivas acciones bélicas de combate, en el conflicto del Atlántico Sur y civiles que se encontraban cumpliendo funciones en los lugares en los cuales se desarrollaron estas acciones, prevista por la Ley N° 23.848.

**Artículo 11°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



## ANEXO

### FÓRMULA

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 \cdot r & \text{si } a > b \end{cases}$$

#### Donde:

- **m**: es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos.
- **a**: es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite.
- **RT**: es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará trimestres idénticos de años consecutivos.
- **W**: es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del índice RIPTE - Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables – publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán trimestres consecutivos.
- **b**: es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite.
- **r**: es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de doce (12) meses consecutivos.



## **FUNDAMENTOS**

La presente iniciativa tiene por objeto la reparación de derechos que han sido vulnerados por la aplicación de políticas públicas de ajuste y exclusión hacia nutridos sectores sociales a los que el Estado, lejos de tutelar y proteger como debería ser de conformidad con el marco jurídico vigente, en los últimos años viene agrediendo en forma constante.

En atención a la realidad cada vez más dramática que atraviesan los beneficiarios del sistema previsional y de prestaciones sociales, se propone dejar sin efecto expresamente toda normativa que, a partir del 10 de diciembre de 2015, haya reducido; menoscabado; suspendido; interrumpido y/o eliminado tanto las prestaciones de la Obra Social Programa de Atención Médica Integral (P.A.M.I.) como las pensiones no contributivas que brinda el Poder Ejecutivo por medio de distintas dependencias y organismos.

Así mismo se dispone la obligación, tanto para P.A.M.I. como para el Poder Ejecutivo, de reponer la totalidad de las prestaciones y de las pensiones no contributivas, respectivamente, que han sido recortadas a partir del 10 de diciembre de 2015. Tal obligación, por imperio de la Ley, se hace extensiva a abstenerse de implementar nuevas reducciones; menoscabos; interrupciones; suspensiones y/o eliminaciones de beneficios.

Por otro lado, el proyecto contempla, en sus artículos 8° y 9°, otra reparación de derechos que cada vez se hace más indispensable atender. La que tiene que ver con la necesidad de retrotraer la regresiva reforma previsional impulsada por el Poder Ejecutivo y sancionada por este Congreso en diciembre de 2017. En ese sentido perseguimos dos objetivos muy concretos.

El primero, eminentemente reparatorio, se propone restituir los haberes perdidos por los/as jubilados/as, pensionados/as y beneficiarios/as de las asignaciones de la Seguridad Social como consecuencia de la implementación de la denominada Ley de Reforma Previsional N° 27.246, impulsada por el Poder Ejecutivo y sancionada, tal como indicamos previamente, en el mes de diciembre de 2017. A tal fin la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) debe reponer la totalidad de los montos caídos que surjan de la diferencia entre la aplicación de la mencionada Ley y lo dispuesto por la Ley N° 26.417.



Tal reposición debe efectuarse a partir de la primera actualización de la movilidad que corresponda luego de la promulgación de la Ley propuesta, pudiendo efectuarse hasta en seis cuotas mensuales y consecutivas. La reparación que proponemos ha sido parcialmente tomada en cuenta en el fallo de la Sala III de la Cámara de la Seguridad Social que declaró inconstitucional la liquidación de haberes de marzo del año 2018, por la aplicación retroactiva de la nueva fórmula de actualización de la movilidad, lo que ha constituido lisa y llanamente un atraco para los beneficiarios/as.

El segundo, que apunta al futuro, tiene que ver con garantizar una movilidad en términos reales de los haberes que se perciben efectivamente. De allí la propuesta de eliminar la fórmula dispuesta por la Ley N° 27.246 (que ha resultado a todas luces regresiva) y retomar lo dispuesto por la fórmula de actualización de la Ley 26.417, que se ha mostrado idónea para asegurar una movilidad ascendente en términos reales en casi la totalidad de los años en los que estuvo vigente su aplicación, pero esta vez, a fin de evitar desacoples, con una actualización trimestral.

A lo dicho se añade una previsión legal tendiente a evitar que en algún período se produzca regresividad, que dispone que en ningún caso la aplicación de la fórmula correspondiente podrá implicar una movilidad inferior al Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en el trimestre inmediato anterior al que se produce la actualización de la misma. Asimismo, atendiendo a la misma finalidad, se dispone que los haberes percibidos por los/as beneficiarios/as no podrán, en ningún supuesto, sufrir disminuciones.

Si se analiza el debate parlamentario en torno a la nueva fórmula de actualización de haberes que culminó con la sanción de la Ley N° 27.246 a la que nos referimos anteriormente, puede advertirse nítidamente que el oficialismo esgrimió un argumento que la realidad dio por tierra al poco tiempo de la sanción: La reiteración hasta el hartazgo de que con la nueva fórmula previsional los/as jubilados/as, pensionados/as y demás beneficiarios/as de las asignaciones y prestaciones sociales no iban a perder plata. Haciendo oídos sordos a los cuestionamientos con base fáctica de gran parte de la oposición política, se obstinaron en aferrarse a la corta pata de una mentira. Las abuelas, los abuelos, las niñas, los niños, las madres y demás personas beneficiarias del Sistema de Seguridad Social rápidamente sintieron en sus bolsillos el brutal recorte.

Ante la potencia de los hechos ya no pueden interponerse excusas retóricas. La caída de haberes afectó a un total de alrededor de 17 millones de personas que reciben estos ingresos. Sólo si tomamos la primera actualización del año 2018, que se produjo en el mes de marzo, puede afirmarse que por la aplicación de la nueva fórmula los/as beneficiarios/as perdieron aproximadamente un 10% de la remuneración que les hubiera correspondido.

Los Legisladores y las Legisladoras que aprobaron la Ley N° 27.246, aduciendo que los vastos sectores sociales involucrados no iban a perder ingresos, no podrán ahora oponerse a la compensación planteada por el presente Proyecto. Se trata de una cuestión de estricta justicia que tiende a la reparación de derechos vulnerados, de conformidad con lo establecido por los distintos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es signatario, con jerarquía constitucional.

Queda claro que la fórmula de la Ley 27.246 que proponemos eliminar no es conveniente para los/as adultos/as mayores, madres, niños, niñas, veteranos de guerra, etc., puesto que en casi todos los casos pierde con la fórmula de la Ley anterior. Ni siquiera en los períodos de crisis económica garantiza que los haberes de tales beneficiarios/as equiparen el nivel del deterioro que eventualmente produzca un proceso inflacionario.

La fórmula de la Ley anterior N° 26.417 resulta mucho más eficaz a la hora de garantizar una movilidad real ascendente durante los períodos en los que la economía se muestra saludable y el nivel de vida de la población es ascendente, como ocurrió casi en forma constante a partir del mes de mayo de 2003, con la implementación de un modelo económico inclusivo y de expansión del mercado interno.

Asimismo, proponemos la incorporación de una nueva previsión legal que asegura que la movilidad que le corresponde a los beneficiarios no quede rezagada respecto de la inflación producida en el trimestre inmediato anterior. De tal modo se garantiza que no se produzca regresividad en ningún caso y se cumpla con el principio de movilidad de haberes consagrado por nuestro ordenamiento jurídico, propendiendo a un nivel de prestaciones ascendente en términos reales, con independencia de las circunstancias coyunturales de la economía.

La situación dramática por la que atraviesan los beneficiarios del sistema previsional, así como aquellos y aquellas que reciben las prestaciones del P.A.M.I., y el universo de beneficiarios de pensiones no contributivas que brinda el Poder Ejecutivo a través de distintas dependencias y organismos, surge palmariamente si se tienen en cuenta los sucesivos recortes de beneficios que se dispusieron de hecho, mediante el dictado de resoluciones administrativas o de índole reglamentaria, o por medio de la aplicación de normativa reglamentaria restrictiva cuya aplicación había caído en desuso (como es caso del Decreto 432/97 que impone severas restricciones para acceder a pensiones no contributivas), en el marco de una situación económica cada vez más adversa para las grandes mayorías sociales, afectadas, entre otras cuestiones, por los enormes aumentos de tarifas de servicios públicos esenciales; el alza generalizada de precios, en especial de alimentos y medicamentos; el incremento y la liberalización del precio de los combustibles; los despidos crecientes, tanto en el sector público como en el privado; la caída sostenida del consumo; la crisis de las pequeñas y medianas empresas (PyMEs).

La implementación de restricciones sobre los beneficios sociales objeto del presente proyecto no sólo constituye una arbitrariedad absolutamente antijurídica, porque se avanza sin justificación alguna sobre derechos adquiridos por sectores sociales cuya protección por parte del Estado se encontraba garantizada, sino que además constituye una decisión política totalmente injusta, indiferente a la situación por la que atraviesan tanto las adultas y los adultos mayores, como quienes están en condiciones de recibir pensiones no contributivas, cuya situación de vulnerabilidad debe contar con una especial consideración por parte de los Poderes del Estado. Las desafortunadas medidas de recorte propiciadas por el Poder Ejecutivo han ocasionado una manifiesta regresión en materia de prestaciones sociales, lo que constituye una violación a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos signados por Argentina, con rango constitucional.

Evidentemente las autoridades administrativas que han aplicado restricciones en las prestaciones no han tenido en cuenta la complejidad de la problemática de quienes en razón de su avanzada edad necesitan periódicamente de remedios indispensables para preservar su salud o de aquellas familias que, por ejemplo, tienen a alguna persona con discapacidad a su cargo. Se da por hecho que si esas personas o grupo familiar tienen un patrimonio o ingresos mínimamente relevantes no tienen derecho a los beneficios sociales que el Estado les había reconocido hasta el 10 de diciembre de 2015, lo que revela una completa ignorancia acerca de los padecimientos a los que los exponen y/o una insensibilidad inadmisibles en quienes planifican y aplican las políticas públicas.

Por otro lado, la inyección en la economía nacional de los fondos compensatorios y la reparación de prestaciones recortadas, generará sin dudas una vigorización del consumo interno y, por lo tanto, de la demanda agregada. La reparación proyectada no sólo contribuirá a aliviar la profunda crisis por la que atraviesa el universo de personas involucrado, sino que también tiene el potencial de dinamizar una situación de evidente desplome de la economía real, deterioro del empleo, caída del salario y agudización cotidiana de los problemas sociales.

Es una necesidad cada vez más evidente que este cuerpo legislativo asuma la representación de un nutrido universo de personas que se han visto agredidas con restricciones que afectan directamente su estado de salud, deteriora ostensiblemente su calidad de vida e impide el ejercicio de sus derechos fundamentales. La reparación de tales situaciones de injusticia flagrante constituye un imperativo para esta casa de la democracia.

Por los argumentos expuestos solicito a las Legisladoras y Legisladores que integran este Honorable Congreso que acompañen con su voto la presente propuesta legal puesta para su consideración.





Honorable  
Cámara de Diputados  
de la Nación  
REPÚBLICA ARGENTINA